

LEY 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA 24.02.2014)

HORARIOS COMERCIALES

Los establecimientos comerciales pueden establecer libremente el horario de su actividad, sin perjuicio de la legislación laboral y las condiciones y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, los establecimientos comerciales de venta al público de mercancías pueden establecer el horario comercial de su actividad teniendo en cuenta lo siguiente:

HORARIO GENERAL	
Horas de apertura diarias (laborables y festivos autorizados)	12 horas máximo
Limitación de horario	Entre las 22.00 y las 07.00 horas, los establecimientos comerciales no pueden permanecer abiertos ni realizar ninguna actividad de venta. Los días 24 y 31 de diciembre deben avanzar el horario de cierre a las 20.00 horas
Cierre	<ul style="list-style-type: none">- 1 y 6 de enero- Domingo y Lunes de Pascua- 1 de mayo- 24 de junio- 11 de septiembre- 25 y 26 de diciembre- 23 de junio, si cae en domingo
Domingos y festivos de apertura autorizada. (Orden EMO/377/2012, de 16 de noviembre, por la que se establece el calendario de apertura de los establecimientos comerciales en domingo y días festivos para los años 2013, 2014 y 2015).	<p>Para el año 2014: 5 y 12 de enero, 6 de julio, 12 de octubre, 1 de noviembre, y 6, 8 y 21 de diciembre.</p> <p>Para el año 2015: 4 y 11 de enero, 5 de julio, 12 de octubre, 1 de noviembre, y 6, 8 y 20 de diciembre.</p>

EXCLUSIONES DEL HORARIO COMERCIAL GENERAL

a) Los establecimientos dedicados esencialmente a la venta de productos de **pastelería, repostería, churrería, pan, platos preparados, prensa, flores y plantas**, y las tiendas al alcance (o **tiendas de conveniencia**).

b) Los establecimientos instalados en puntos fronterizos y los que sólo son accesibles desde el interior de las **estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo**.

c) La venta de **combustibles y carburantes**, sin que esta excepción incluya los establecimientos comerciales anexos a las gasolineras, a menos que se limiten, esencialmente, a la venta de repuestos y otros productos complementarios de la automoción.

d) Los establecimientos situados **en municipios turísticos**.

e) Los establecimientos situados en el **entorno inmediato de los mercados de marchantes**, que pueden abrir durante el mismo horario en que se hace el mercado. (Se requiere autorización del Ayuntamiento.)

f) Las **farmacias**, que se rigen por su normativa específica.

g) Los establecimientos comerciales integrados en **recintos de afluencia turística**, como museos, exposiciones, monumentos, centros recreativos turísticos, parques de atracciones o temáticos, los cuales están directamente vinculados por el producto comercializado.

h) Los establecimientos comerciales integrados en **establecimientos hoteleros**, siempre que la actividad que se desarrolle tenga carácter permanente y no se pueda acceder directamente desde la calle. No se incluyen en este supuesto las actividades comerciales ocasionales hechas en salas de hoteles, restaurantes, recintos feriales y similares habilitados al efecto, que se regirán por lo establecido en el horario general.

i) Los establecimientos comerciales, de **venta personalizada o en régimen de autoservicio**, cuyos titulares son pequeñas o medianas empresas que no pertenezcan a grupos o cadenas de distribución ni operen con el mismo nombre comercial, siempre que la superficie de venta no supere los **150 metros cuadrados** y tengan una oferta orientada esencialmente a productos de compra cotidiana de alimentación.

Esta excepción puede hacerse extensiva, por un período de seis meses, como máximo, a los establecimientos de la misma dimensión y actividad que pasen a ser directamente gestionados por empresas franquiciadoras pequeñas, medianas o grandes como consecuencia del cese de su franquiciado que tenga la consideración de pequeña o mediana empresa no perteneciente a un grupo empresarial.

j) Los establecimientos dedicados esencialmente y de manera habitual a la venta de **productos pirotécnicos**, que pueden permanecer abiertos al público, además de los días laborables, todos los domingos y festivos del mes de junio durante un máximo de doce horas dentro de la franja horaria comprendida entre las 07.00 h y las 22.00 horas.

k) Los establecimientos comerciales dedicados esencialmente a la venta de **productos culturales o de ocio**, con una superficie de venta que no supere los **300 metros cuadrados**, cuyos titulares sean pequeñas o medianas empresas que no pertenezcan a grupos empresariales. Esta excepción puede hacerse extensiva, por un período de seis meses, como máximo, a los establecimientos de la misma dimensión y actividad que pasen a ser gestionados directamente por empresas franquiciadoras pequeñas, medianas o grandes como consecuencia del cese de su franquiciado que tenga la consideración de pequeña o mediana empresa no perteneciente a un grupo empresarial.

Los establecimientos a los que hacen referencia las letras a), d), e) y k) deben adelantar su horario de cierre a las 20.00 horas los días 24 y 31 de diciembre, y deben permanecer cerrados los días 1 de enero y 25 de diciembre.

Por razón de orden público, los ayuntamientos pueden acordar la obligatoriedad de cierre en horario nocturno de establecimientos que pretendan acogerse a cualquiera de las causas de exclusión del horario general.

VISIBILIDAD DEL HORARIO COMERCIAL

Los establecimientos comerciales deben exponer el horario adoptado de manera que la información sea visible al público, incluso con el establecimiento cerrado.